

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 070
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2021-00040-00

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de apoderado judicial el doctor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO y en contra del señor **RAUL COICUE FERNANDEZ**, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La entidad demandante, presenta como soporte o sustento del presente proceso, pagare N° 021186100006528 y 021186100006790 de fecha 10 de mayo de 2018 y 11 de agosto de 2018, respectivamente, documentos debidamente aceptados por el aquí demandado, motivo por el cual este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumplen por lo tanto con los presupuestos, para que el título valor allegado al proceso preste mérito ejecutivo y constituya plena prueba en contra del demandado respecto de la existencia de la obligación con el demandante. y así mismo tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia del demandado; de igual manera por estar el citado título valor, a cargo del demandado **RAUL COICUE FERNANDEZ**, con las características de ser claro, expreso y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código, el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **RAUL COICUE FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.140.844, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del Municipio de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$28.422.922), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Acatando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 y 8 de la norma citada.

La parte demandada dispondrá del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días, para formular excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del demandado RAUL COICUE FERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.140.844, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 021186100006528 de fecha 10 de mayo de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180113364, aceptada por el demandado.
- 1.2. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa referencial del DTF + 5.16% efectiva anual a partir del día 18 de mayo de 2019 hasta el 18 de mayo de 2020
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., desde el día 19 de mayo de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- 1.4. Por el valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000), correspondiente al capital contenido en el Pagaré N° 021186100006790 de fecha 11 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180117664.
- 1.5. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma de dinero a la Tasa Referencial del DTF 2.0% Efectiva Anual, a partir del día 27 de junio de 2019 hasta 27 de junio de 2020.
- 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.4., desde el día 28 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- 1.7. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$73.954), correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021186100006790 de fecha 11 de Agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180117664.
- 1.8. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tal notificación súrtase, de llegarse a conocer por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Ante la no inserción en el estado del presente auto, para efectos de su conocimiento, no de su notificación, a la parte demandante, remítase al correo del apoderado judicial de la accionante copia de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **RAUL COICUE FERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.140.844, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, del Municipio de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$28.422.922), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a la referida entidad bancaria, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **191422042002** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del Municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** identificado con la C.C.: No. 16.677.037 de Cali – Valle, con Tarjeta Profesional No. 35.381 del C. S. de la J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.